



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 10 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 119-2023-CU.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, sobre el punto de agenda: 11. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. LINDOMIRA CASTRO LLAJA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 021-2023-CU; y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 58 de la acotada ley, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad, concordante con el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y, en su numeral 59.12, del artículo 59, de la precitada ley, dispone que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, concordante con el numeral 109.13, del artículo 109, de la norma estatutaria;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 021-2023-CU de fecha 01 de febrero de 2023, se resolvió SANCIONAR, a la exdocente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, como medida complementaria automática de la destitución, con inhabilitación para ejercicio de la Función Pública por 05 (cinco) años, prevista en el artículo 102° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley del Servicio Civil;

Que, con Escrito del 21 de febrero de 2023 (Expediente N° E2024747), la exdocente Dra. Lindomira Castro Llaja, de la Facultad de Ciencias de la Salud, interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, fundamentando que ella tampoco tomó conocimiento oportuno de los hechos expuestos en el Oficio N° 335-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, con lo que se habría vulnerado su derecho a un debido procedimiento, conforme lo dispone el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, siendo nula la resolución apelada de acuerdo al numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega, que todo acto administrativo causa estado al haber sido consentida y por tanto tienen carácter ejecutable, pero en este caso, conforme al numeral 1) del artículo 218° de la citada Ley, interpuso demanda contencioso administrativa contra la sanción impuesta por la UGEL N° 5 en la Resolución N° 07830-2019-UGEL, confirmada por la Resolución N° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, proceso que se tramita ante el Poder Judicial de Lima Este, con expediente N° 01340-2020-0-3207-JR-LA-01; por lo tanto, la sanción impuesta por la UGEL N° 5 que sirve de sustento para la destitución resulta arbitraria e





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

inaplicable hasta que el Poder Judicial, resuelva declarar válida dicha sanción. Dicho argumento lo reitera enfatizando que cualquier interpretación distinta implica la vulneración de sus derechos constitucionales, y generaría responsabilidad administrativa y penal;

Que, la recurrente señala que la resolución impugnada se sustenta en actos contrarios a los derechos constitucionales, al debido procedimiento y al principio de legalidad; que contradice lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Alega también, que imponer sanciones que vulneran adicionalmente el derecho al trabajo, el cual es un derecho alimentario, constituyen actos reprochables sancionados por Ley;

Que, la exdocente Dra. Lindomira Castro Llaja en su recurso precisa que resulta evidente que con la resolución impugnada se vulnera el principio Non Bis in Idem al identificar en sus fundamentos la triple identidad que requiere el artículo 230° inciso 10 de la Ley N° 27444, con lo que se determina claramente la inconstitucionalidad de la resolución apelada y su nulidad de pleno derecho por arbitraria e inconstitucional; agrega que, le causa agravio en la medida que se dictó en abierta contradicción con el principio de legalidad y de su derecho al respeto de todas las garantías de un debido procedimiento, pues conforme al numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Dicho precepto concuerda con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, al respecto preliminarmente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; así tenemos que la exdocente Lindomira Castro Llaja, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2023-CU de fecha 01 de febrero de 2023, que le impone la sanción de inhabilitación como medida complementaria automática de la destitución para el ejercicio de la función pública por un lapso de cinco (5) años. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 22 de febrero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2023, y la presentación de su recurso de apelación;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que ha existido un error en la denominación del recurso; por lo que, de acuerdo al artículo 223 del citado TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En consecuencia, corresponde su corrección y darle el trámite de un recurso de reconsideración, en concordancia también con el numeral 3 del artículo 86 del precitado texto legal, según el cual forma parte de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Siendo así, encontrándonos en instancia única no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 431-2023-OAJ de fecha 31 de marzo de 2023, en relación al recurso de apelación la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare fundado y consecuentemente, la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2023-CU; que debería aplicarse la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo según las conductas atenuantes y agravantes; asimismo, declarar agotada la vía administrativa, disponer a la Unidad de Recursos Humanos que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Sanciones Contra Servidores Civiles y emita un informe sobre la ejecutoriedad de dicha sanción y/o consulte a SERVIR. Al respecto, de la evaluación de los actuados y conforme a los argumentos vertidos en este mismo informe, dicho órgano de asesoramiento sostiene fundamentos que desvirtúan los agravios de la recurrente que orientan a este Consejo Universitario a declarar infundada el recurso de reconsideración;

Que, previo a continuar con la enumeración de los fundamentos mencionados, resulta pertinente precisar que el proceso administrativo disciplinario a la recurrente se inició en base al Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE, derivado del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la Universidad Nacional del Callao denominado “Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron función pública”, emitido por el Órgano de Control Institucional, donde se establece que la docente Lindomira Castro Llaja, encontrándose sancionada con inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, y con conocimiento de su sanción continuó laborando y cobrando remuneraciones pese a la prohibición legal; por ello, recomendó que se realice el deslinde de responsabilidades administrativas y las acciones legales civiles;

Que, ahora bien, con relación al primer argumento de la recurrente se tiene que *“la separación de funciones de la señora Lindomira Castro Llaja como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC mediante la disposición de su suspensión, dispuesta por la Resolución Rectoral N° 438-2019-R, era de carácter estrictamente temporal, y no se ajustaba a lo previsto en el literal f) del inciso 47.1 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2022, se extinguió el vínculo laboral de la docente Lindomira Castro Llaja, a partir de la fecha en que se confirma la sanción de destitución mediante la Resolución N° 0022410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que agotó la vía administrativa, en aplicación del literal h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que establece que como causal de término del servicio civil “la inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses. De tal forma, queda evidenciado que las premisas del argumento que califica de innecesaria la imposición de sanción de inhabilitación como resultado del desarrollo del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 551-2022-R, del 15 de agosto de 2022, en mérito a su separación de funciones dispuesta mediante la Resolución Rectoral N° 438-2019-R, de fecha 30 de abril de 2019, no son ni verdaderas ni jurídicamente válidas; y, por tanto, queda desvirtuado el primer agravio de la recurrente”;*

Que, de igual modo respecto al segundo argumento de la recurrente se informa *“Que, los artículos 19 y 20 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, regulan que el Tribunal de Honor Universitario, al concluir con su investigación, debe remitir al Despacho Rectoral su dictamen final emitiendo pronunciamiento sobre las conductas infractoras que hubieren quedado acreditadas, y proponiendo la sanción que debe aplicarse, o, caso contrario, la absolución de los investigados/as en el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, si el Oficio N° 335-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, de fecha 13 de diciembre de 2022, con el cual el Tribunal de Honor Universitario remitió al Rectorado el Dictamen N° 029-2022-TH/UNAC, no fue notificado a la investigada, dicha actuación se encuentra con arreglo a los derechos y garantías correspondientes a las fases del proceso administrativo disciplinario en la UNAC; y, ergo, no existe ninguna vulneración al debido procedimiento tal y como señala la recurrente. En ese sentido, queda desvirtuado el agravio al derecho al contradictorio y al debido procedimiento, máxime, considerando que se cumplió con la remisión del Pliego de Cargos N° 042-2022-TH/UNAC con el cual se dio oportunidad a la investigada Lindomira Castro Llaja para efectuar sus descargos, los cuales, en efecto, fueron realizados por medio del documento s/n presentado con fecha 7 de setiembre de 2022”;*

Que, respecto al tercer y cuarto argumento *“ante todo debe admitirse que respecto de la demanda de nulidad de resolución administrativa (...) declarada infundada en primera y segunda instancia; actualmente, se encuentra en trámite el recurso de casación N° 02335-2023 en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (...) de lo establecido en el artículo*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto de la resolución que contiene el pronunciamiento final de un proceso administrativo disciplinario se agota la vía administrativa: 1) cuando no procede legalmente su impugnación ante un órgano jerárquicamente superior, salvo que el administrado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida agota la vía administrativa; 2) con la resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación; y 3) las resoluciones de los tribunales o consejos administrativos regidos por leyes especiales (...) Entonces, el presente caso de destitución se encuentra subsumido en el tercero de los supuestos de agotamiento de la vía administrativa antes referidos, toda vez que, por medio de la Resolución N° 002410-2019-SERVIR7TSC-Primera Sala, del 24 de octubre de 2019, el Tribunal del Servicio Civil declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Lindomira Castro Llaja contra la Resolución N° 07830-2019-UGEL.05, del 15 de agosto de 2019 (...), declarando textualmente en su cuarto resolutivo “agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa”. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de la recurrente que refiere que mantener un proceso contencioso administrativo en trámite merma la ejecutividad de la Resolución N° 07830-2019-UGEL 05, pues respecto de la misma fue agotado el debate en sede administrativa, que es el requerimiento mínimo legal para que la inhabilitación automática surta sus efectos en todas las entidades públicas, las cuales, por cierto, se encuentran compelidas a cumplir los mandatos administrativos de acuerdo al numeral 7 del inciso 261.1 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en lo concerniente al quinto argumento de la recurrente “debemos diferenciar entre la sanción de destitución con inhabilitación automática impuesta por la UGEL N° 5 por la falta de abandono de cargo en la Institución Educativa N° 0071 “Nuestra Señora de la Merced”, y, la sanción de inhabilitación como medida complementaria automática de la destitución impuesta por la UNAC, previo proceso administrativo disciplinario, por la falta de causar perjuicio económico y a la imagen de esta universidad pública con su prestación de servicios estando inhabilitada para el ejercicio de la función pública para el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2024 según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)”;

Que, por último en relación al sexto argumento de la recurrente “sobre la presencia de una abierta contradicción al principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, esta dirección considera que dicha expresión de disconformidad no cuenta con un sustento concreto respecto del cual pueda efectuarse un examen de mayor envergadura; empero, con los anteriores considerandos, se comprueba que en el proceso administrativo disciplinario seguido a la señora Lindomira Castro Llaja, exdocente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC, instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 551-2022-R, de fecha 15 de agosto de 2022, ha sido realizado con estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales de los administrados”;

Que, en ese contexto, según sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de mayo de 2023, tratado el punto de agenda: 11. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. LINDOMIRA CASTRO LLAJA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 021-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado dicho recurso de reconsideración, agotándose la vía administrativa;

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la exdocente Dra. **LINDOMIRA CASTRO LLAJA** contra la Resolución N° 021-2023-CU de fecha 01 de febrero de 2023 dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias de la Salud, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCS, OAJ, OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesada.